



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 1234/2012 (2 BIS)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a dieciocho de enero del dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL DOS BIS.

ACTOR: – APODERADO: LICENCIADO –
DOMICILIO: EL DESPACHO UBICADO EN DE ESTA CIUDAD. -
DEMANDADOS: POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL,
A QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN
....., OAXACA, Y EN LO PERSONAL A LAS CIUDADANAS
..... DOMICILIO: LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

LAUDO

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha **catorce de octubre del año dos mil doce**, presentado ante la oficialía de parte de este tribunal a las **trece horas con cincuenta y tres minutos del día diecisiete del mismo mes y año de su suscripción**, compareciendo únicamente la actora , a demandar a , POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN , OAXACA, Y EN LO PERSONAL A LAS CIUDADANAS El cumplimiento de su contrato de trabajo y por ende la reinstalación; así como otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de tres hechos, cada uno de ellos, que en conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las primeras tres fojas del presente expediente, lo cual por economía procesal, se dan por reproducidas en este punto como si literalmente se insertaran. -----

2.- Agotados todos los trámites legales correspondiente, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las **diez horas del día veintidós de enero del año dos mil trece**, con únicamente la asistencia del apoderado de la parte actora, el licenciado y sin la asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificada, apercibida y emplazada como consta en autos. Abierta la etapa conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y dada la inasistencia de la parte demandada, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el sentido de tenerle por contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas desahogada en ese mismo acto, compareció únicamente el apoderado de la parte actora, *el licenciado* , quien ofreció las pruebas que estimó pertinentes; ante la inasistencia de los demandados, no obstante de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados, no obstante de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos, por lo que en consecuencia, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, por lo que se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, en ese mismo acto se calificaron las pruebas ofrecidas y se les otorgó a la partes el improrrogable término de tres días hábiles para que estas formularan sus alegatos por escrito, siendo que por auto de fecha **doce de julio del año dos mil dieciséis**, siendo que por auto de fecha **doce de julio del año dos mil dieciséis**, en vista de que ninguna de las partes formuló sus alegatos por escrito, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado por el cual perdieron su derecho a formular sus alegatos en el presente conflicto y en ese mismo acto **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se dicta en los mismos términos: -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. -----

SEGUNDO. Entrando al fondo del asunto y toda vez que los demandados POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN, OAXACA, Y EN LO PERSONAL A LAS CIUDADANAS; quienes no comparecieron a juicio pese a que fueron legalmente emplazados y apercibidos en términos de ley, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les tuvo contestando en sentido afirmativo, por lo que se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y en especial los siguientes: Que la actora, ingresó a laborar el día **cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve**, en el domicilio ubicado en EL, OAXACA, con la categoría de COORDINADORA DE VENTAS A COMISIÓN, con el horario de trabajo de lunes a sábado que iniciaba a las 8:00 horas y terminada a las 18:00 horas, con el domingo como su día de descanso; que las ordenes de trabajo las recibía de parte de la ciudadana; que el día **dieciocho de agosto del año dos mil once**, fue despedida injustificadamente. Que el salario diario que percibía la actora era de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) diarios. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que exista constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, salario, horario, categoría y el adeudo de salarios, vacaciones y aguinaldo; acreditando también que fue despedido injustificadamente el día **dieciocho de agosto del año dos mil once**, es por tal motivo que se declararon procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que se especificaran al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: **"DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos"**. -----

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede al **ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA**, resultando lo siguiente: -----

Por lo antes expuesto, **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, le benefician a su oferente, toda vez que el demandado no desvirtuó los hechos narrados por el actor, mismos hechos que se tomarán en consideración al decretar la condena respectiva, de conformidad a los artículos 830 a 836 de la Ley de la Materia. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto, **SE CONDENA A**, UBICADA EN EL, OAXACA; con base al salario diario de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que se tuvo por cierto que ganaba la actora.- **SE CONDENA A**, UBICADA EN EL, OAXACA; al pago de **VACACIONES** que la actora reclama por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en los términos siguientes. El artículo 76 de la Ley de la Materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios, disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y aumentará en dos días, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones

se aumentará en dos días por cada cinco de servicios. Partiendo de la fecha de ingreso de la actora, que fue el día **cinco de julio del año mil novecientos noventa y nueve**, y que la fecha de su despido fue el día **dieciocho de agosto del año dos mil once**, tenemos que hasta ese momento contaba con una antigüedad de **doce años, un mes y trece días**, por lo que en consecuencia a la trabajadora se le adeudan **155.85 días**, que multiplicados por el salario diario que se tuvo por cierto que percibía la actora, nos resulta en un total a pagar de \$46,755.00 (CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: **“VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente”**.-----

SE CONDENA A ::::::::::::::::::::, UBICADA EN EL ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de la **PRIMA VACACIONAL**, por todo el tiempo que haya durado de trabajo, ya que el patrón no acreditó su pago; para ello se le aplicará el 25% a \$46,755.00 (CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), lo cual, resulta en un total a pagar de \$11,688.75 (ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.). Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA A ::::::::::::::::::::, UBICADA EN EL ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago del **AGUINALDO**, por todo el tiempo que haya durado la relación de trabajo, lo cual nos resulta en la cantidad a pagar de \$54,531.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 181.77 días. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor. -----

Por lo que respecta al reclamo de **HORAS EXTRAS**, tomando en consideración que el actor en el hecho **uno** de su escrito inicial de demanda de fecha *catorce de octubre del año dos mil once*, señala que desde el inicio de la relación laboral se pactó una jornada de trabajo de lunes a sábado que iniciaba a las 8:00 horas y finalizaba a las 18:00 horas, con el día domingo como día de descanso; por lo que atentos a lo que dispone el criterio jurisprudencial aplicable a partir del uno de diciembre del año dos mil doce, la parte patronal únicamente está obligada a demostrar el pago de las primeras nueve horas extraordinarias semanales, y si la parte actora alude haber laborado más tiempo extra al legalmente permitido por la ley, es al actor a quien le corresponde demostrar el tiempo extraordinario restante; lo anterior según se advierte de la tesis de la jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2011889, Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 17 de junio de 2016: Materia (s): (Laboral). Tesis 2ª./J.55/2006 (10ª.) rubro y contenido **“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 HORAS A LA SEMANA.** - Si se parte de que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su Texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada extraordinaria que no exceden de 3 horas al día ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida particularmente de los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede nueve horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado 784, fracción VIII, este debe probar únicamente que esta laboró nueve horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de tres horas al día, ni de tres veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón

tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de nueve horas extraordinarias semanales". En consecuencia, dado que el actor no presentó pruebas dentro de este expediente que demuestren una jornada extraordinaria superior a las nueve horas semanales legalmente permitidas por la Ley Laboral, procede condenar al pago de las 9 horas extras semanales que la parte demandada tiene la obligación de pagar y no lo hizo; por lo que tenemos que existieron un total de 630.15 semanas laboradas durante el tiempo que duró la relación laboral, misma que tuvo una duración de *DOCE AÑOS, UN MES Y TRECE DÍAS*; por lo que laboró un total de 5,671.35 horas extras, todas ellas pagaderas al doble la hora, que a razón del salario diario de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que dividido entre ocho, nos resulta en \$37.50 (TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.); correspondiéndole al actor la cantidad de \$425,351.25 (CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 25/100 M.N.). La anterior condena se hace de conformidad a lo establecido por los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor y la Jurisprudencia invocada. -----

SE CONDENA A ::::::::::::::, UBIADA EN EL ::::::::::::::, OAXACA, al pago de **SALARIOS DEVENGADOS**, correspondientes a los meses de mayo y junio del año dos mil diez, la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) (60 DÍAS). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la Materia. -----

SE CONDENA A ::::::::::::::, UBIADA EN EL ::::::::::::::, OAXACA, a pagar a la actora ::::::::::::::, **MEDIAS HORAS**, que para su cuantificación, se tomará en cuenta que semanalmente existieron *SEIS MEDIAS HORAS DE DESCANSO*, además de que durante toda la relación de trabajo existieron 630.15 SEMANAS, por lo que en consecuencia se generaron un total de TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PUNTO NUEVE medias horas (3,780.9); que sobre el salario diario de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100), que dividido entre ocho horas, nos da el total de \$37.5 (TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.) la hora y esta cantidad dividida entre dos, nos resulta en \$18.75 (DIECIOCHO PESOS 75/100 M.N.) la media hora. Por lo anterior **SE CONDENA A** ::::::::::::::, UBIADA EN EL ::::::::::::::, OAXACA; al pago de la cantidad de \$70,891.87 (SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 87/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

SE CONDENA A ::::::::::::::, UBIADA EN EL ::::::::::::::, OAXACA; al pago de **SALARIOS CAÍDOS** la cantidad de \$1,341,000.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.), calculados sobre *doce años y cinco meses*, a partir de la fecha en que ocurrió su despido, el día **dieciocho de agosto del año dos mil once al dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro**, esto con independencia de los salarios caídos que se sigan generando hasta la total cumplimentación del presente laudo, en los términos del último párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, anterior a las reformas. -----

SE CONDENA A ::::::::::::::, UBIADA EN EL ::::::::::::::, OAXACA; al pago de las **CUOTAS OBRERO-PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y AFORE**, en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dichos Institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso son las únicas facultadas para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicaron las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. -----

TERCERO. SE ABSUELVE A; UBICADA EN EL; OAXACA, del pago de las **DIFERENCIAS SALARIALES**, ya que la carga de la prueba le corresponde a la actora, sin embargo, no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar su pretensión, por lo que se **ABSUELVE** al demandado de esta reclamación, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Laboral, tesis: 2a./J. 14/2013 (10a.), página 1467, de rubro : **“PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.** *Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió, y éste se exceptiona en el sentido de que no ofreció uno superior al que aquél recibió, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma le fue hecha. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió.* - - - - -

En lo que se refiere al pago de los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y DÍAS FESTIVOS** toda vez que por disposición Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le correspondía al trabajador acreditar fehacientemente, y no por meras presunciones, entendiéndose por esto, que debió acreditar de manera que no exista lugar a dudas que efectivamente laboró los días festivos, lo cual no proporcionan a esta autoridad la certeza jurídica de su existencia. Por lo que apreciando los hechos en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ABSUELVE A**; UBICADA EN EL; OAXACA, del pago de los días festivos. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 927, visible a páginas 644 y 645, Segunda Parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, que aparece bajo el título: **“SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.** *“Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.”* - - - - -

Agregando a lo anterior y por lo que se refiere a la prestación señalada en el inciso A) **EL CUMPLIMIENTO DE MI CONTRATO DE TRABAJO Y POR ENDE LA REINSTALACIÓN EN EL EMPLEO QUE CON CARÁCTER DE COORDINADORA DE VENTAS A COMISIÓN DESEMPEÑE DURANTE EL TIEMPO LABORADOS....;** El actor debió de acreditar fehacientemente y sin lugar a dudas dichas prestaciones y no basar su reclamo meramente en aseveraciones fictas; por lo que en autos no consta que el actor haya percibido esta y al tratarse de prestaciones extralegales, la carga de la pruebas recae sobre el mismo}; por lo que **SE ABSUELVE A**; UBICADA EN EL; OAXACA al pago de las prestaciones reclamadas; sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 201612, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/64, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 557, Tipo: Jurisprudencia, **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no

es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.-----

CUARTO.-Para finalizar, **SE ABSUELVE** a las CIUDADANAS ::::::::::::::::::::, ya que como se desprende de autos, la trabajadora solo le atribuyó a la C. :::::::::::::::::::: el carácter de GERENTE y a la C. :::::::::::::::::::: no le atribuyó carácter alguno, por lo que no procede condena alguna en su contra, ello con apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/58, Página: 2139, de rubro: **“RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.”** -----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. ::::::::::::::::::::, acreditó parcialmente la acción que ejerció en contra de los demandados: :::::::::::::::::::: POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN ::::::::::::::::::::, OAXACA, Y EN LO PERSONAL A LAS CIUDADANAS LETICIA PÉREZ SOLÍS Y MARIBEL RÍOS MEDINA; quienes no comparecieron a juicio. -----

SEGUNDO. SE CONDENA A ::::::::::::::::::::, UBICADA EN EL ::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo. -----

TERCERO.- ABSUELVE A ::::::::::::::::::::, UBICADA EN EL ::::::::::::::::::::, OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO**, por las causas y fundamentos descritas en el mismo. -----

CUARTO. - SE ABSUELVE a las CIUDADANAS :::::::::::::::::::: del pago de todas y cada una de las prestaciones descritas en el considerando **QUINTO**, por las causas y fundamentos descritas en el mismo. -----

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** -----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTÍNEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

C. PAULINO J. FRANCO OLMEDO.

C.P. MARÍA DEL ROSARIO RAMOS ROJAS.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ANDREA ESTEFANA AGUILAR SÁNCHEZ.